

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 30 de abril de 1981

NUM. 19

SUMARIO

MESA INTERINA

—Proyecto de Norma General de Contratación (pág. 1).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA GENERAL DE CONTRATACION

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de marzo de 1981, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma General de Contratación.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma General de Contratación.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 4 de abril de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA GENERAL DE CONTRATACION

I.—JUSTIFICACION DE LA NORMA

La actividad contractual de la Diputación Foral de Navarra ha venido rigiéndose, fundamentalmente, hasta el presente por el Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de obras provinciales de 3 de mayo de 1916 y numerosas disposiciones dictadas por la misma para regular aspectos concretos de la contratación administrativa foral, normativa que en el momento actual, dada la creciente

importancia y complejidad de aquella actividad, resulta manifiestamente deficiente.

La disposición vigente de mayor contenido normativo es el referido Pliego de Condiciones Generales. Aun cuando se formuló pensando en las necesidades de la construcción de carreteras preferentemente, sus normas se han venido aplicando a todos los contratos de obra. Tiene, además, naturaleza de disposición subsidiaria: sus normas rigen en cuanto se opongán a las condiciones insertas en los pliegos de cada contrato. Aparte de otras importantes lagunas, no regula un aspecto tan esencial en la contratación como son las formas de adjudicación.

Las restantes disposiciones que norman la materia son de alcance más limitado, se refieren a aspectos concretos de la contratación y se encuentran dispersas en el tiempo y sin la debida conexión entre sí, constituyendo un conjunto heterogéneo de disposiciones insuficiente y de difícil manejo, que no responde a las actuales exigencias de la contratación.

La precaria situación actual de la normativa reguladora de la actividad contractual suscita, pues, la necesidad de una regulación sistemática de la materia, basada en principios jurídicos y administrativos acordes con las necesidades del momento presente, que sustituya al mosaico de disposiciones actualmente vigente y sirva, a la vez, de eficaz instrumento para la realización de las obras públicas a cargo de la Diputación Foral, cuyo volumen y complejidad son cada día mayores como consecuencia de los planes de fomento acometidos por aquélla.

Por otra parte, si la necesidad de contar con una regulación del contrato de obras es evidente, la exigencia de disponer de una normativa aplicable a la gestión indirecta de determinados servicios y de una reglamentación específica del contrato de suministros es todavía más patente, dada la parquedad de normas en estas parcelas de la contratación.

A todo ello responde a presente Norma General de Contratación.

Ha de advertirse, finalmente, que la regulación que se establece en la misma se refiere solamente a los contratos de obras, gestión de servicios y prestación de suministros a concertar por la Diputación Foral, no afectando a los contratos de las mismas clases que otorguen los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, cuya disciplina se contiene en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

II.—PRINCIPIOS GENERALES

Materia tan importante como la actividad contractual, en particular la relativa a las obras públicas, carecía, como se ha indicado, en el ordenamiento privativo navarro, de una regulación sistemática acorde con las necesidades actuales, ya que no puede considerarse como tal el Pliego de Condiciones Generales de 1916 y las diversas disposiciones posteriores sobre contratación que lo complementan, defecto que viene a subsanar la presente Norma, inspirada en los siguientes criterios básicos:

1. La Norma regula los contratos de ejecución de obras, gestión de servicios y prestación de suministros, todos ellos de carácter administrativo y establece determinadas previsiones para aquellos contratos, distintos de los anteriores pero también de naturaleza administrativa e incluso para los que, sin tener este carácter, se celebren por la Diputación. Se excluyen, por el contrario, del ámbito de aplicación de la Norma la relación funcional, las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, los convenios con el Estado y las Corporaciones Locales, etc.

2. No sólo contempla la Norma la disciplina estricta del contrato, sino que establece también disposiciones tendentes a valorar la oportunidad de la ejecución de la obra, servicio o suministro y lograr la eficacia del contrato.

3. La gestación del contrato, aspecto descuidado en la normativa hasta ahora vigente, merece en la Norma la debida atención.

4. Contiene la misma las oportunas previsiones en orden a lograr la máxima seguridad, agilidad y eficacia, sin perjuicio de las garantías que exige la gestión del gasto público.

5. Se sienta el principio de que la Diputación podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de una buena administración.

6. Formula la Norma una declaración de principios básica, al decir que los contratos se celebrarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones y se formalizarán en documento público.

7. La elección del contratista merece a la Norma una atención preferente. A tal finalidad, la regulación de las formas de adjudicación que se establece permite apreciar todas las circunstancias de las proposiciones, logrando un equilibrio entre el peligroso au-

tomatismo de la subasta y la discrecionalidad en la designación del contratista. De igual modo y en aras de la mayor idoneidad e independencia del contratista, se regulan con gran precisión las causas de incapacidad e incompatibilidad para contratar.

8. Se recoge el sistema de Pliegos de Condiciones Generales, administrativas y técnicas, a los que deberá acomodarse el contenido del contrato y la prestación a realizar, respectivamente.

9. La Diputación Foral ostenta las facultades de interpretar los contratos, modificarlos por razón del interés público y acordar su resolución, dentro de los límites y con los requisitos señalados en la Norma. E igualmente se atribuye a la misma la facultad de resolver las cuestiones litigiosas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, quedando así garantizada la seguridad jurídica de las partes.

10. Se consagra igualmente el tradicional principio de la ejecución a riesgo y ventura, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor. Se regula el «ius variandi», procurando que su ejercicio responda a verdaderas exigencias del interés público y sea lo más respetuoso posible con el vínculo contractual. La revisión de precios se atenderá a la normativa vigente.

11. Se crea en la Dirección de Hacienda un Registro de Contratos en el que se anotarán los de cuantía superior a diez millones de pesetas, así como sus vicisitudes. Se dará cuenta a la Cámara de Comptos de los mismos contratos para su examen y actuaciones que procedan con arreglo a las funciones que tenga atribuidas.

III.—CONTRATO DE OBRAS

El Título I del Libro Primero contiene la regulación específica del contrato de obras y está integrado por siete Capítulos que tratan sucesivamente de las actuaciones preparatorias, formas de adjudicación, formalización del contrato, efectos, extinción, cesión y ejecución de obras por la propia Diputación.

Se inicia con un capítulo dedicado a las actuaciones preparatorias del contrato, disponiendo que a la adjudicación de éste deben preceder una serie de actuaciones administrativas, a las que la Norma concede gran importancia, de acuerdo con el principio de que los contratos de obras deben ser normalmente de gestación pausada y de ejecución rápida. La elaboración del proyecto, la aprobación del pliego de cláusulas administrativas, la tramitación del expediente de contratación, son así

objeto de adecuada regulación, a fin de soslayar posibles dificultades en la ejecución.

La tramitación de los expedientes de contratación puede ser ordinaria, urgente y excepcional, según las circunstancias de la obra, estableciéndose en la Norma el régimen aplicable a los casos de urgencia y excepcionalidad.

La selección acertada del contratista constituye uno de los fines esenciales de la Norma. Como formas de adjudicación se regulan la subasta, el concurso-subasta, el concurso y la adjudicación directa, consagrándose como modos ordinarios la subasta y el concurso-subasta, entre los que puede la Diputación optar libremente en contratos de cuantía inferior a 50 millones, a partir de cuya cifra se impone el concurso-subasta y considerándose como formas excepcionales las dos restantes, a las que acudirá en los casos determinados por la Norma en los artículos 43 y 45 respectivamente. La regulación de los cuatro procedimientos de selección está contenida en los artículos 34 al 46 de la Norma.

En el artículo 41 se establece la composición de las Mesas de contratación, aplicándose en la designación de sus miembros un criterio de flexibilidad que permite, por una parte, facilitar su constitución y, por otra, adecuar su composición a la importancia del contrato.

La formalización del contrato, previa a la iniciación de las obras, en documento público, notarial o administrativo según los casos, es indispensable, estando prohibida la contratación verbal.

Los efectos principales del contrato de obras se regulan en los artículos 51 al 60, sin perjuicio de su ulterior y pormenorizado desarrollo en el futuro Reglamento y pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares. En dos secciones, dedicadas a la ejecución y modificación del contrato de obras, se desenvuelven los derechos y obligaciones de las partes, que giran alrededor de los siguientes principios: la realización de las obras con sujeción estricta al proyecto y al contrato, su ejecución a riesgo y ventura del contratista sin perjuicio de los casos de fuerza mayor; respeto a los plazos establecidos y sistema de sanciones de casos de incumplimiento; abono puntual de las certificaciones de obra con devengo de interés en caso contrario; «ius variandi» dentro de determinados límites y con las consecuencias previstas en la Norma.

La extinción del contrato, que podrá producirse por resolución y por cumplimiento

normal del mismo, es objeto de tratamiento en los artículos 61 al 67, estableciéndose en ellos las causas de resolución y los efectos derivados de cada una de ellas. También se regulan dentro de este capítulo las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Los derechos dimanantes del contrato pueden ser cedidos a terceros en las condiciones que se consignan, permitiéndose también la celebración de subcontratos si se dan los requisitos previstos.

Finalmente y aun cuando propiamente no constituye contrato al no existir contratista interpuesto, incluye este título en tres artículos el tratamiento de la ejecución de obras por la misma Diputación.

IV.—CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS

Dedica la Norma a la regulación de este contrato los artículos 73 al 95, que componen al Título II del libro Primero, en los que se incluyen las disposiciones pertinentes, siguiendo idéntica sistemática en el tratamiento de los temas que el título dedicado al contrato de obras, a cuya regulación se remite en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Título y sin perjuicio de las disposiciones específicas para los casos a que se refiere el Apéndice a la Norma General de Carreteras de Navarra.

Entre las disposiciones peculiares de este contrato cabe citar como más características: la que consagra la posibilidad de gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de competencia de la Diputación de contenido económico que no impliquen ejercicio de poderes forales; la que prohíbe la contratación en régimen de monopolio; la que impone el carácter temporal de la gestión del servicio, con un máximo de 99 años; las que establecen los modos de contratar la gestión, la cual puede verificarse por concesión, gestión interesada, concierto con otras entidades, a través de sociedad de economía mixta y por arrendamiento, incumbiendo lógicamente a la Diputación determinar en cada caso la modalidad procedente; las que regulan las formas de adjudicación, que consagran el concurso como procedimiento normal y la contratación directa como forma excepcional; la que establece la reversión del servicio, juntamente con las obras e instalaciones, a la Diputación, al finalizar el plazo contractual; la que regula el rescate del servicio, por razones de interés general, indemnizando al empresario; la que previene la extinción del contrato por supresión del servicio.

V.—CONTRATO DE SUMINISTRO

Su regulación se contiene entre los artículos 96 y 116 de la Norma, que integran el Título III del Libro Primero, con análoga sistemática en la exposición que la seguida en los dos títulos precedentes.

Comienza aquélla con una definición del contrato de suministro, considerando como tal la compra de bienes muebles en la que concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 96.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 97, las normas de contrato de obras se aplicarán en defecto de disposición específica.

Como especialidades de este contrato podrían considerarse: el tratamiento de los llamados suministros menores que se verifican en establecimientos comerciales abiertos al público; la consideración del concurso como forma ordinaria de contratación y la contratación directa como excepcional en los casos previstos; el Negociado de Suministros será normalmente el encargado de gestionar estos contratos, sin perjuicio de que determinadas adquisiciones se realicen por los Establecimientos Sanitarios o por el Parque de Automovilismo y Talleres; la consideración de la factura, en los suministros menores, como documento contractual; la facultad que se reserva la Diputación de inspeccionar y ser informada del proceso de fabricación de los bienes.

Por lo demás, los restantes aspectos del contrato —actuaciones administrativas previas, formalización del mismo, efectos y extinción— presentan escasas diferencias en su tratamiento en relación con los mismos temas en los contratos de obras y servicios.

VI.—FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS

El Libro Segundo está íntegramente dedicado al régimen de garantías, cuyo elemento principal es la fianza definitiva.

Para concurrir a las subastas, concursos y concursos-subastas que tengan por objeto la adjudicación de un contrato de obras hay que consignar una fianza provisional, en metálico o Títulos de la Deuda de Navarra. Se admite también el aval, que se constituirá en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta fianza está afecta a la formalización del contrato.

El adjudicatario debe constituir una fianza definitiva, por importe del 4 % del presupuesto total de la obra, en las mismas modalidades citadas, que responderá de los conceptos

que se señalan en el artículo 121: penalidades impuestas al contratista, resarcimiento de daños y perjuicios, incautación en caso de resolución.

En casos especiales se prevé la constitución de una fianza complementaria de hasta el 6 %, que tiene la consideración de fianza definitiva. Para aquellos contratos en los que concurren determinadas circunstancias la Diputación Foral podrá acordar la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones en cuantía que no podrá exceder del 10 %.

La Diputación queda facultada para admitir el aval como medio de garantía, mediante disposiciones reglamentarias.

Si la fianza no fuera bastante para satisfacer las responsabilidades se acudirá a la ejecución sobre el patrimonio por la vía de apremio. La devolución de las diversas fianzas tendrá lugar en los momentos que se señalan, cuando el contratista quede libre de responsabilidad.

Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por las mismas normas que las de los contratos de obra, con las especialidades que se consignan.

VII.—DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA Y FINALES

La Norma concluye con cinco Disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

La primera de las adicionales incluye la previsión correspondiente en orden al desarrollo reglamentario de la Norma por la Diputación Foral. La segunda contempla la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos y declara subsistentes y aplicables las normas vigentes. La tercera autoriza a la Diputación para regular los contratos de asistencia, que por sus características especiales merecen un tratamiento específico. La cuarta faculta asimismo a la Diputación para establecer y regular la exigencia de clasificación previa de los contratistas para concertar contratos de cuantía superior a diez millones de pesetas. La quinta establece en la Dirección de Hacienda un Registro de Contratos en el que se anotarán los que celebre la Diputación con presupuesto superior a diez millones de pesetas, así como las vicisitudes de los mismos.

La Disposición transitoria declara aplicables las normas y pliegos de condiciones generales vigentes en cuanto no se opongan a

la Norma y en tanto no sean sustituidos por las disposiciones de desarrollo de la misma. Serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la normativa que se deroga.

La primera de las Disposiciones finales declara que las disposiciones de la Norma regirán como supletorias de las contenidas en la Norma General de Carreteras y su Apéndice en cuanto se refieran a aspectos contractuales. La segunda determina la entrada en vigor de la Norma General de Contratación y deroga cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Diputación Foral somete a la deliberación del Parlamento Foral de Navarra el siguiente

PROYECTO DE NORMA

TITULO PRELIMINAR

Contratos de la Diputación Foral

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

Los contratos que celebre la Diputación Foral con personas naturales o jurídicas se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Norma y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente Norma los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Diputación Foral.

1. La relación de servicios y los contratos referentes a personal regulados en las normas sobre funcionarios y, en su caso, en la legislación laboral.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Diputación y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

3. Las operaciones que celebre la Diputación con los particulares sobre bienes o de-

rechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos, en los casos en que dichas disposiciones o medidas sean de aplicación en Navarra.

4. Los convenios de cooperación que celebre la Diputación con el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los acuerdos que celebre la Diputación Foral con Estados extranjeros o con entidades de derecho público internacional, así como los contratos de la misma que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

6. Los convenios de colaboración que celebre la Diputación con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

7. Los exceptuados expresamente en virtud de norma aprobada por el Parlamento Foral.

Los referidos contratos y negocios jurídicos se regirán por sus disposiciones peculiares vigentes en Navarra, aplicándoseles los principios de esta Norma para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado 6 de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 3

La Diputación Foral podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquélla.

Artículo 4

El régimen jurídico de los contratos que celebre la Diputación Foral se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos a cargo de la Diputación, así como la prestación de suministros a la misma, tienen el carácter de administrativos y se regirán por la presente Norma y sus disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas del Derecho administrativo foral navarro y, en defecto de este último, por las normas del Derecho privado foral.

2.º Los contratos, distintos de los anteriores, de contenido patrimonial, tales como de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo por su vinculación directa e inmediata a un servicio público o por precisar para su desarrollo de una especial tutela del interés público, se regirán por sus disposiciones administrativas especiales de régimen foral; en su defecto y sucesivamente por las de la presente Norma, por las demás normas del Derecho administrativo navarro y por las del Derecho privado foral.

3.º Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales de régimen foral y, en su defecto, por las disposiciones de la presente Norma sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas administrativas especiales de régimen foral si las hubiere y, en su defecto, por las normas del Derecho privado foral que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 5

La preparación y ejecución materiales de los contratos de la Diputación Foral se desarrollarán bajo el control y responsabilidad de la Dirección o Servicio a que corresponda por razón de su objeto.

Los particulares que se consideren perjudicados por los referidos actos preparatorios y de ejecución podrán ejercitar el derecho de petición ante la Diputación Foral, en el plazo de diez días naturales siguientes al de la fecha de la notificación correspondiente, interesando se declare lo que a su derecho convenga.

La fiscalización del gasto originado por la contratación será ejercida por Contaduría-Intervención y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Norma Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6

El Director de Hacienda, conservando copia, pasará a la Cámara de Comptos, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren por la Diputación cuyo importe inicial exceda de 10.000.000 de pesetas, que deberán remitirle a este fin las Direcciones

y Servicios que hayan tramitado los expedientes de contratación.

Sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Comptos para recabar todos los antecedentes que estime necesarios, las citadas dependencias deberán acompañar a los contratos originales, dentro de los tres meses siguientes a la formalización de éstos, copia certificada de las actuaciones que reglamentariamente se determinen de los expedientes que los hayan producido.

La Cámara procederá con arreglo a las funciones que tenga atribuidas respecto a las infracciones de todo orden que observe en los expedientes.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros

Artículo 7

La competencia para la celebración de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros a que se refiere el presente capítulo radica, en todo caso, en la Diputación Foral de Navarra.

La celebración de los mismos se llevará a cabo con sujeción a los requisitos establecidos en esta Norma, previa consignación presupuestaria para este fin.

Artículo 8

El ejercicio de las facultades contractuales de la Diputación podrá ser objeto de delegación.

No obstante, corresponderá siempre a la misma y no podrá ser objeto de delegación la celebración de los siguientes contratos:

1. Los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Norma Presupuestaria.

2. Los que tengan un presupuesto que exceda de 50.000.000 de pesetas.

Artículo 9

Salvo que las normas de delegación dispongan otra cosa, la facultad de celebrar contratos en virtud de delegación conferida por la Diputación Foral lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, la del pliego de cláusulas, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como las demás facultades rela-

tivas a la ejecución y extinción del contrato que la presente Norma atribuye a la Diputación.

Artículo 10

Están facultadas para contratar con la Diputación Foral las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Estar declaradas en suspensión de pagos.

3. Estar incursas en procedimiento de apremio como deudoras de la Diputación Foral, de los Ayuntamientos, Concejos u otras entidades administrativas de Navarra, del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales de régimen común o haber sido objeto de sanción firme en dos o más expedientes tributarios por defraudación. En este último caso, la prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que sea firme la sanción del último expediente.

4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas, o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5. Haber dado lugar, por causa de la que fueren declaradas culpables, a la resolución firme, durante los cinco años anteriores, de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Diputación Foral, los Ayuntamientos, Concejos u otras entidades administrativas de Navarra, el Estado o sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales de régimen común.

6. Ser Diputado Foral o miembro del Parlamento Foral o pariente de los mismos, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

7. Ser Presidente o miembro de Ayuntamiento, Concejo u otra entidad administrativa local de Navarra o de cualquiera de sus órganos y, en general, ser Autoridad o miembro de la Administración estatal o local.

8. Formar parte del personal al servicio de la Diputación, Ayuntamientos, Concejos u otras entidades administrativas de Navarra, del Estado o de sus Organismos autónomos o empresas públicas, de las Comunidades autónomas o de las Corporaciones Locales de régimen común.

9. Las empresas o sociedades de las que formen parte las personas incluidas en los tres apartados anteriores y posean más del 10 por 100 del capital u ostenten en ellas algún cargo directivo.

10. No poseer el «Documento de calificación empresarial» en los casos en que su posesión sea exigible o no hallarse debidamente clasificadas en el supuesto de que la exigencia de clasificación previa para contratar con la Diputación Foral haya sido establecida y regulada por ésta.

Serán de aplicación a las empresas extranjeras las disposiciones dictadas por el Estado sobre ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Dicha nulidad se declarará por la Diputación Foral siendo preceptivos los informes previos del Servicio correspondiente, de la Dirección de Hacienda y de Secretaría General. Sin perjuicio de ello, la Diputación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 11

La Diputación Foral podrá también contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto. La obligación objeto del contrato se considerará, en todo caso, indivisible y los empresarios quedarán solidariamente obligados frente a la Diputación y deberá nombrar un representante o gerente único de la agrupación, con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se derivan.

Cuando varias empresas acudan a una licitación constituyendo una agrupación temporal, cada uno de los empresarios que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establece el artículo anterior.

Artículo 12

El objeto de los contratos que celebre la Diputación Foral deberá ser determinado y hallarse comprendido en el ámbito de sus competencias. En el expediente de contratación se apreciará razonadamente su necesidad o conveniencia en relación con los fines del servicio público correspondiente y se incluirá también el presupuesto del gasto.

Artículo 13

Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

En todo caso el precio de los contratos deberá ser adecuado al mercado.

La financiación de los contratos se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, al tiempo de la programación de las anualidades, durante el período de ejecución y el de garantía, las medidas que sean necesarias, de conformidad con la Norma Presupuestaria.

Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que el Parlamento Foral lo autorice expresamente.

Cuando el plazo de ejecución del contrato afecte a más de un ejercicio presupuestario, el hecho de que en alguna anualidad las prestaciones realizadas excedan de la consignación prevista, no dará derecho al contratista para exigir el pago de dicho exceso hasta que exista crédito presupuestario vigente y sin que todo ello pueda entenderse como aplazamiento de pago a los efectos del párrafo anterior.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su normativa especial de régimen foral.

Artículo 14

Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Norma, bajo los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones: no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la Diputación y se formalizarán mediante escritura pública o documento administrativo con arreglo a lo dispuesto en la presente Norma.

Salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Norma, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma.

Artículo 15

Con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, se aprobarán por la Diputación los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras, de explotación del servicio o de bases de suministro, las cuales incluirán los pactos y condiciones que concreten los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato.

Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Norma.

Artículo 16

La Diputación Foral deberá elaborar pliegos de cláusulas administrativas generales, que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, de carácter típico, a las que habrá de acomodarse el contenido de los contratos regulados en este capítulo.

Dichos pliegos serán aprobados por la Diputación, previos los informes de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General y los demás que la Diputación considere oportuno recabar.

Artículo 17

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales.

En casos especiales, a propuesta del Servicio correspondiente y con informes favorables de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General, los pliegos particulares podrán incluir, excepcionalmente, estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Artículo 18

Serán elaborados y aprobados por la Diputación Foral, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Norma.

En los contratos de obras dichos pliegos estarán integrados en el proyecto correspondiente.

La Diputación podrá establecer, previos los informes y asesoramientos que estime oportuno recabar, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la misma.

Artículo 19

1. La Diputación Foral tiene la facultad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Norma.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. Para la adopción de acuerdos por la Diputación Foral en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución de los contratos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, serán preceptivos los informes previos del Servicio correspondiente sobre los aspectos técnicos y jurídicos, de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General.

Artículo 20

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por la Diputación Foral, con sujeción a lo establecido en el artículo anterior. Contra los acuerdos que la misma adopte habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la citada Corporación, conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 21

Para la adopción de acuerdos por la Diputación Foral sobre contratación administrativa no se precisarán otros informes preceptivos que los expresamente exigidos en la presente Norma y concordantes del ordenamiento jurídico foral de Navarra.

Cuando entre dichos informes preceptivos se exija el de la Secretaría General la omisión del mismo originará la nulidad de pleno derecho de los acuerdos correspondientes.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Contrato de Obras

CAPITULO PRIMERO

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras

Artículo 22

A la adjudicación de todo contrato de obras procederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.

2. Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

Las actuaciones preparatorias se realizarán con la antelación precisa para que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 26 de esta Norma.

Artículo 23

Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante, cuando una obra admita fraccionamiento, la Diputación Foral, mediante resolución en la que se funde la conveniencia de éste, podrá acordar la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.

Artículo 24

Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo.

Artículo 25

Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma y de gran reparación, comprenderá, como mínimo:

A) Cualquiera que sea su cuantía:

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

3. El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubriciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

B) Además, cuando la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas:

1. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo.

2. Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

3. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta las disposiciones forales pertinentes según la materia del contrato.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la Diputación Foral podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

Artículo 26

En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo anterior e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende. En todo caso deberá figurar el presupuesto de las obras.

Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Diputación con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Artículo 27

La Diputación fijará reglamentariamente las prescripciones técnicas a las que haya de sujetarse la elaboración de los proyectos.

Artículo 28

Una vez aprobado el proyecto y realizado el replanteo de la obra, se redactará por el

Servicio correspondiente el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El expediente de contratación se iniciará por acuerdo de la Diputación, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, el certificado de existencia de crédito y los informes de la Asesoría Jurídica del Servicio interesado y de Contaduría-Intervención.

El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada de la Diputación Foral, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

La resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto correspondiente.

En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, además de las presupuestarias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones mediante los documentos vinculantes que sean oportunos según los casos, así como el orden de abono de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 29

Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Artículo 30

La Diputación Foral, mediante resolución debidamente motivada, podrá declarar de urgencia la tramitación de los expedientes de contratación que se refieran a obras de inmediata necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público, sin perjuicio de la posible anulabilidad del acto si éste se hubiere producido con infracción del ordenamiento jurídico.

La tramitación de los expedientes calificados de urgentes gozará de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos Organos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento de la Diputación. En tal caso el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Norma para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

La Diputación Foral podrá disponer la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, de los contratos de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.

Artículo 31

Cuando la Diputación Foral tenga que realizar obras de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional.

1. El Presidente de la Diputación, mediante providencia, podrá ordenar la ejecución directa de las obras que considere indispensables o contratarlas libremente, en todo o en parte, sin necesidad de tramitar expediente previo y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Norma. De dicha providencia dará cuenta a la Diputación Foral en la primera sesión que ésta celebre.

2. Simultáneamente, por la Dirección de Hacienda, en expediente sumarísimo, se tramitará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar, dando cuenta inmediata y por escrito de lo actuado al Presidente de la Diputación para su unión a la providencia a que se refiere el número anterior.

3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Servicio correspondiente dará cuenta a la Diputación de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por la misma.

El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Norma.

CAPITULO SEGUNDO**Formas de adjudicación del contrato de obras****Artículo 32**

Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes:

1. Subasta.
2. Concurso-subasta.
3. Concurso.
4. Contratación directa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, formule la proposición económicamente más ventajosa.

El concurso-subasta constará de dos actuaciones: en la primera se realizará la previa admisión de las empresas que reúnan las condiciones especialmente requeridas por el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder concurrir a la licitación y en la segunda se hará la adjudicación a la que, entre las admitidas, formule la proposición económica más ventajosa, sin exceder del tipo de la licitación.

En el concurso, la adjudicación recaerá en el oferente que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Diputación a declararlo desierto.

En la contratación directa, el contrato será adjudicado al empresario discrecionalmente elegido por la Diputación.

Artículo 33

Los proyectos de obras cuyo tipo de licitación sea superior a 50.000.000 de pesetas serán adjudicados mediante la forma de concurso-subasta.

Cuando se trate de proyectos de obras cuyo tipo de licitación no exceda de 50.000.000 de pesetas la Diputación podrá optar entre la subasta y el concurso-subasta como forma de adjudicación.

El concurso y la contratación directa serán de aplicación en los casos determinados por la presente Norma.

Artículo 34

Las subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de Navarra con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones.

Las proposiciones se sujetarán al modelo

que se establezca en el anuncio de la licitación y su presentación, bajo sobre cerrado, en el Registro General de la Diputación Foral, presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con arreglo a la presente Norma. Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad del empresario.
2. El resguardo acreditativo de la fianza provisional.
3. El «documento de calificación empresarial», en los casos en que la posesión del mismo esté preceptivamente establecida por la legislación general para el ejercicio de la actividad correspondiente, exigencia que se hará constar, en los casos en que proceda, en el anuncio de la licitación.

Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Si el adjudicatario no presentare los documentos expresados en el párrafo anterior, se acordará la anulación de la adjudicación y la pérdida de la fianza provisional, procediéndose seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor entre los restantes, en su caso, salvo que la Diputación acuerde declarar desierta la licitación.

Artículo 35

Los proyectos, pliegos de condiciones, modelos y demás elementos, estarán a disposición de los futuros licitadores en la dependencia correspondiente, pudiéndose examinar y copiar por los interesados durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación.

Artículo 36

Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Diputación, podrá ésta disponer, mediante acuerdo razonado, la consignación del presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado, que se entregará al Presidente de la Mesa de contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 39. Quedarán automáticamente desechadas las proposiciones que excedan del presupuesto del proyecto.

Artículo 37

Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta y el otro la documentación a que se refiere el artículo 34, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Artículo 38

La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos.

Artículo 39

En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar en acto público la apertura de las proposiciones económicas admitidas, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Previamente a la apertura el Presidente notificará el resultado de la calificación de los documentos presentados a que se refiere el artículo 38, con expresión de las proposiciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

La Mesa de contratación acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Diputación Foral mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo, por haber sido aprobada por dicha Corporación.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la adjudicación provisional, cualquier persona, natural o jurídica, haya sido o no licitadora, podrá acudir por escrito ante la Diputación Foral, reclamando contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores y solicitando la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva. El hecho de no haber formulado reclamación no obstará a la facultad de ejercitar las acciones y recursos que resulten procedentes para la impugnación de la adjudicación definitiva.

Artículo 40

La adjudicación definitiva por la Diputación

Foral perfeccionará el contrato de obras diferido mediante subasta. Dicha adjudicación deberá recaer dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica de la Dirección o Servicio correspondiente.

b) Cuando la Diputación presuma fundamentalmente, previos los preceptivos informes de la Dirección de Hacienda y de la Dirección o Servicio que tramite el contrato, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a) la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que la Diputación considere más conveniente declarar desierta la subasta.

Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad de la Diputación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptible de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. En este último supuesto la Diputación Foral podrá exigir la fianza complementaria a que se refiere el artículo 118 de la presente Norma.

Artículo 41

Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1. Un Presidente, designado por el de la Diputación entre los Diputados, el Secretario y el Vicesecretario.

2. El Director, el Subdirector o un funcionario técnico del servicio a que el contrato se refiera.

3. Un Letrado o Asesor Jurídico de la Diputación.

4. Un representante de Contaduría-Intervención.

5. Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Servicio afectado por el contrato.

La designación de los componentes de la Mesa se efectuará, en cada caso, mediante providencia ordinaria del Presidente de la Diputación.

Artículo 42

1. Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta, las empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la subasta por la Diputación Foral.

A este efecto se establecerán en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 34 de esta Norma.

Los criterios objetivos precisarán suficientemente los requisitos que hayan de reunir los empresarios para su admisión previa, justificando en el expediente la procedencia de los mismos, en congruencia con la naturaleza e importancia de la obra. Entre otros factores se tendrá en cuenta la experiencia en modernas tecnologías vinculadas al tipo de obra; la correcta programación de las obras en cuestión según *diagrama* de tiempos, actividades y precisiones de costes; el plan de dispositivos e instalaciones disponibles en orden a la adecuada organización y ejecución del proceso constructivo, o a otros factores análogos que permitan criterios ponderados de selección.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la Diputación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. Dicha resolución, que será motivada, habrá de adoptarse en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

2. Para que las empresas interesadas puedan ser definitivamente admitidas a la licitación, además de la admisión previa que se regula en el número anterior, será preciso que la Mesa de contratación así lo declare, como resultado del examen y calificación por la misma de los documentos a que se refiere el artículo 34.

3. El Presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas intervinientes, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación pro-

visional al mejor postor de los admitidos, de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas.

Serán de aplicación al concurso-subasta los preceptos relativos a la subasta, en cuanto no se opongan a la regulación específica de aquél.

Artículo 43

Se celebrarán mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Diputación Foral y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando la Diputación considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquellos para la realización de los cuales facilita la Diputación materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja, siempre que la anualidad media sea superior, en ambos casos, a 100.000.000 de pesetas.

Si la Diputación Foral considera conveniente, en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, se denominará este procedimiento concurso restringido y será de aplicación a aquélla lo dispuesto sobre admisión previa de licitadores en el concurso-subasta.

Artículo 44

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, en cuanto no se opongan a la regulación específica de éste.

En los pliegos de cláusulas de los concursos se precisarán los criterios básicos a tener en cuenta para realizar la adjudicación del contrato.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que tiendan a hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, en los casos en que el pliego de cláusulas administrativas admita dicha posibilidad y siempre dentro de los límites que señale expresamente el citado pliego.

Cada licitador no podrá presentar más que una proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato.

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará a la Diputación con el acta y las observaciones que estime pertinentes.

La Diputación Foral tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Artículo 45

La contratación directa sólo podrá acordarse por la Diputación Foral respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta ejecución, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 30 de esta Norma previa justificación razonada en el expediente y acuerdo de la Diputación Foral.

3. Las de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de la Dirección de la Institución «Príncipe de Viana».

5. Las que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista y la obra no pueda realizarse directamente por la Diputación.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitaciones o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precios no superior los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación acuerde sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso establezca.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mis-

mas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación acuerde sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que fije o estime oportuno adjudicar las obras al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, siempre que la contratación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación acuerde sacar las obras a licitación en las condiciones que establece y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este artículo.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, la Diputación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Artículo 46

La adjudicación de los contratos de obras, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Quedan exceptuados de esta prescripción los contratos cuyo importe sea inferior a 5.000.000 de pesetas y los de carácter reservado.

CAPITULO III

Formalización del contrato de obras

Artículo 47

El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato, la Diputación acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional.

Artículo 48

El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1.º Los que hayan de anotarse o inscri-

birse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

2.º Cuando la Diputación o el contratista lo soliciten, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interese la formalización.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo.

La Diputación podrá aprobar modelos oficiales de documentos administrativos para la formalización de los contratos de obras.

Artículo 49

La Diputación Foral no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, excepto en los casos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Norma.

Artículo 50

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de formalización del contrato, cuando la cuantía del mismo exceda de 10.000.000 de pesetas, se remitirá el documento correspondiente, por medio del servicio de Intervención, a la Dirección de Hacienda para su registro y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Norma.

La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo.

CAPITULO IV

Efectos del contrato de obras

Artículo 51

Los efectos del contrato de obras se regularán por la presente Norma y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales y por las particulares de cada contrato.

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de obras.

Artículo 52

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo director de la obra, que serán inmediatamente ejecutivas siempre que lo sean por escrito y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5 de la presente Norma.

Durante el desarrollo de las obras y hasta

que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse.

Artículo 53

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Norma, se considerarán como tales únicamente los que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2. Los daños causados por los terremotos.

3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.

4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato.

6. Cualquier otro caso concreto, de carácter excepcional y de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo de la Diputación Foral, con informes de las Direcciones o Servicios afectados y de Secretaría General.

Artículo 54

Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

La Diputación será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma y de los que se deriven de vicios del proyecto.

Artículo 55

El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, la Diputación Foral podrá optar indistintamente por la resolución

del contrato con los efectos señalados en el artículo 63 de la presente Norma o por la imposición de penalidades. Esta misma facultad tendrá la Diputación respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se la había designado, se concederá por la Diputación un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.

La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Diputación.

Artículo 56

La Diputación determinará reglamentariamente las penalidades que podrán imponerse a los contratistas por demora en el cumplimiento de los plazos total o parciales de la obra, graduándolas en atención al presupuesto de la misma. En los casos en que concurren circunstancias excepcionales, podrá fijar penalidades distintas en el correspondiente pliego de condiciones.

Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras que se produzcan.

En ningún caso, las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato, con los efectos señalados en el párrafo primero del artículo 63 de la presente Norma y sin que el importe de dichas penalidades pueda deducirse de la liquidación que se practique como consecuencia de la resolución.

Artículo 57

1. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

A los efectos del pago, la Diputación expedirá mensualmente certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Si la Diputación Foral no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo intere-

ses de demora sobre las cantidades debidas, con arreglo a las siguientes normas:

a) El tipo de interés aplicable será el vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra, establecido por el Parlamento Foral.

b) El plazo de tres meses anteriormente señalado para el pago de las certificaciones comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha en que, de acuerdo con las condiciones convenidas, debieron expedirse aquéllas.

c) En todo caso, para que proceda el devengo de intereses será indispensable la intimación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación. Los intereses se devengarán desde el día siguiente al de la fecha en que la intimación se produzca y siempre dejando a salvo el plazo de tres meses señalado para hacer efectivo el pago de las certificaciones.

3. Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

4. Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignoraibles con arreglo a Derecho y en todo caso cumpliendo los requisitos reglamentarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

Sección 2.ª — Modificación del contrato de obras.

Artículo 58

Una vez perfeccionado el contrato la Diputación Foral sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen la presente Norma y las disposiciones reglamentarias y observando los requisitos que se exigen en el artículo 19 de aquélla.

Artículo 59

Si la Diputación Foral acordase la suspensión temporal de las obras por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediera de seis meses, la Diputación abonará al contratista los daños y perjuicios que éste pueda efectivamente sufrir.

La suspensión definitiva de las obras acordada por la Diputación se regulará por lo dispuesto en el artículo 62 de esta Norma.

Artículo 60

Si durante la ejecución del contrato la Di-

putación Foral resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las unidades de obra marcadas en el mismo, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 62 de esta Norma.

CAPITULO V

Extinción del contrato de obras

Artículo 61

El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Artículo 62

Son causas de resolución del contrato de obras:

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.
2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.
3. La suspensión definitiva de las obras, acordada por la Diputación Foral, así como la suspensión temporal de la misma, por un plazo superior a un año, también acordada por aquélla.
4. La muerte del contratista individual.
5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.
6. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista.
7. El mutuo acuerdo de la Diputación y el contratista.
8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Norma.

La resolución del contrato se acordará por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, observándose los requisitos exigidos por el artículo 19 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de prefe-

rencia para su despacho por los órganos administrativos o consultivos correspondientes.

Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Artículo 63

El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Diputación para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y deberá, además, indemnizar a la Diputación Foral los daños y perjuicios, en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

El incumplimiento por la Diputación de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Norma y a petición del contratista, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

Si la Diputación decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de las efectivamente realizadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente del 6 por 100 al presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

El desistimiento de las obras por la Diputación tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Diputación y el contratista. La Diputación sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando, sin existir causas para la misma por culpa del contratista, razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En todo caso, resuelto un contrato de obras, se procederá a su liquidación.

Artículo 64

La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su ter-

minación y a la misma concurrirán un funcionario técnico designado por la Diputación, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista y un representante de Contaduría-Intervención, en sus funciones de fiscalización de la inversión.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Diputación las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra, susceptibles de utilización independiente, que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Diputación.

Artículo 65

Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 66

Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Artículo 67

Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonársele el saldo resultante.

Si se produce demora en el pago del saldo de la liquidación tendrá derecho el contratista a percibir intereses de demora sobre dicho saldo, al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra, establecido por el Parlamento Foral, a partir de los tres meses siguientes a la recepción definitiva.

Para que proceda el devengo de intereses será indispensable la intimación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación, iniciándose dicho devengo, en todo caso, a partir del día siguiente al de la fecha en que la intimación se produzca y dejando a salvo siempre el plazo de tres meses señalado para hacer efectivo el abono del saldo resultante.

CAPITULO VI

Cesión del contrato y subcontrato de obras.

Artículo 68

Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

El nuevo contratista habrá de reunir las condiciones y prestar las garantías exigidas al adjudicatario.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la Diputación Foral autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.
3. Que se formalice la cesión en la misma forma que el contrato a que los derechos cedidos se refieren, no surtiendo efectos aquélla hasta que dicha formalización no se realice.

Artículo 69

Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de la obra.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se dé conocimiento por escrito a la Diputación del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

2. Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

En todo caso el contratista seguirá siendo responsable frente a la Diputación Foral de la totalidad de la obra.

CAPITULO VII

Ejecución de obras por la propia Diputación

Artículo 70

Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Diputación Foral las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la misma tenga montados, con carácter estable y permanente, parques, fábricas, servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

2. Que la Diputación posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Norma.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inex-

cusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Diputación.

Artículo 71

La ejecución de obras por la Diputación Foral se acordará por la misma, previo informe de la Asesoría Jurídica del Servicio correspondiente y fiscalización del gasto por Contaduría-Intervención.

Artículo 72

La ejecución de obras por la Diputación Foral podrá efectuarse por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales y reales o con la colaboración de empresas particulares. En este último caso los contratos de colaboración correspondientes no tendrán naturaleza de contratos de obra, tal como se configuran en esta Norma, toda vez que la responsabilidad de la totalidad de la obra seguirá recayendo en la Diputación.

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los servicios que la Diputación Foral tenga organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

TITULO II

Contrato de gestión de servicios públicos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 73

El contrato mediante el cual la Diputación Foral encomiende a una persona, natural o jurídica la gestión de un servicio se regulará por la presente Norma y las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquélla, todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas para los casos a que se refiere el Apéndice a la Norma General de carreteras de Navarra.

No se entenderán comprendidos en ellas los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a su gestión ni aquéllos en que la misma se encomiende a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea en su totalidad propiedad de la Diputación Foral o de un este público foral.

Artículo 74

La Diputación Foral podrá gestionar indi-

rectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de poderes forales intransmisibles.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial

Artículo 75

Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que el Parlamento Foral, mediante la oportuna norma, lo autorice expresamente.

La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

Artículo 76

En todo caso la Diputación Foral conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

Artículo 77

La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades de gestión indirecta:

1.ª Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

2.ª Gestión interesada, en cuya virtud la Diputación y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

3.ª Concierto con otras Entidades públicas o con personas naturales o jurídicas que vengán realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

4.ª Mediante la creación de una sociedad de economía mixta en que la Diputación participe por sí o por medio de un ente público foral en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

5.ª Arrendamiento.

Incumbe a la Diputación Foral determinar en cada caso la modalidad de contratación procedente, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Artículo 78

El contrato de gestión de servicios se re-

gulará por lo establecido en el título I de esta Norma para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente.

Las limitaciones que para ejecución directa de obras por la propia Diputación establece el artículo 70 no serán en ningún caso de aplicación en materia de gestión de servicios.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 79

Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación por la Diputación del anteproyecto de explotación y del proyecto de las obras precisas, en su caso.

2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo y aprobación en su caso, del gasto correspondiente.

3. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

Artículo 80

Los expedientes de contratación podrán ser de tramitación ordinaria, urgente o excepcional. Su régimen será el establecido en el título anterior para los expedientes de las mismas clases referentes al contrato de obras.

CAPITULO III

Formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 81

Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en los que, por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse

por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 30 de esta Norma, previa justificación razonada en el expediente y de acuerdo de la Diputación Foral.

3. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista y el servicio no pueda gestionarse directamente por la Diputación.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 5.000.000 de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por la Diputación se acuerde sacarlos nuevamente a concurso en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de falta de formalización, la Diputación estime oportuno adjudicar la gestión del servicio al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

Artículo 82

En los supuestos 2, 4 y 5 del artículo anterior, antes de proceder a la adjudicación directa, la Diputación deberá consultar a tres o más empresas, si ello es posible, relacionadas con el objeto del contrato y fijar con la seleccionada el precio justo de éste, dejando constancia de todo ello en el expediente.

CAPITULO IV

Formalización del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 83

Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la Diputación, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un Registro Público que exija el cumplimiento de este requisito. En los restantes casos se formalizarán en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública.

Al documento, notarial o administrativo,

que deberá otorgarse dentro de los treinta días siguientes, a la notificación de la adjudicación, se unirá el pliego de cláusulas de explotación que rija en la gestión del servicio.

CAPITULO V

Efectos del contrato de gestión de servicios públicos

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 84

El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

Artículo 85

El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida y en las demás condiciones establecidas en el contrato.

2. Admitir al goce de las prestaciones del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

3. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades que el artículo 76 de esta Norma establece como de competencia de la Diputación.

4. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Diputación o del cumplimiento de una cláusula del contrato.

Artículo 86

El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Diputación Foral no abonase al empresario la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, en las fechas señaladas

en el mismo, aquél tendrá derecho a intereses de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra establecido por el Parlamento Foral.

En todo caso, para que proceda el devengo del interés será indispensable la intimación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación. Los intereses se devengarán desde el día siguiente al de la fecha en que la intimación se produzca.

Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

Cuando así se haya pactado, el empresario tendrá derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio, a ser beneficiario de la expropiación forzosa y a aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 87

La Diputación Foral, observando los requisitos exigidos por el artículo 19 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias, podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato la Diputación deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Diputación respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

CAPITULO VI

Extinción del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 88

Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

1. Conclusión o cumplimiento del mismo.
2. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Diputación Foral.

3. Reversión del servicio a la Diputación por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

4. Rescate del servicio por la Diputación.

5. Supresión del servicio por razones de interés público.

6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la normativa específica del servicio.

7. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.

8. Mutuo acuerdo de la Diputación y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Norma para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

9. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

La extinción del contrato, salvo en el caso al que se refiere el número 1 de este artículo, se declarará por la Diputación Foral, observándose los requisitos exigidos por el artículo 19 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias. Estos mismos requisitos se exigirán en todos los casos de extinción de la concesión a que se refiere el artículo 25 del Apéndice a la Norma General de Carreteras de Navarra.

Artículo 89

En los supuestos de resolución, la Diputación Foral abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Diputación decretará, en todo caso, la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario, debiendo éste indemnizar, además, a la Diputación los daños y perjuicios derivados de la resolución en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Artículo 90

Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Diputación Foral no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

En todo caso el empresario deberá abonar a la Diputación Foral los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

Artículo 91

Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Diputación Foral, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá la Diputación adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 92

Si la Diputación Foral, antes de la conclusión del contrato estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate, indemnizando al empresario el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Artículo 93

El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Diputación Foral.

Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Diputación Foral con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII**Cesión del contrato y subcontrato de gestión de servicios públicos****Artículo 94**

La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la Diputación siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, salvo en el caso de que se trate de carreteras de la red de Navarra en régimen de concesión a que se refiere el artículo 24 del Apéndice de la Norma General de Carreteras de Navarra, en cuyo supuesto no será exigible dicho plazo.

La cesión no surtirá efectos en tanto no se formalice del mismo modo que el contrato a que los derechos cedidos se refieren.

Artículo 95

Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al empresario principal único responsable ante la Diputación de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Diputación los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

TITULO III**Contrato de suministro****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales****Artículo 96**

A los efectos de esta Norma, se considerará contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Diputación Foral en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades del servicio.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Diputación.

Artículo 97

El contrato de suministros se regulará por las normas contenidas en el presente Título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente, se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que la Diputación determine en el correspondiente pliego de bases.

Artículo 98

Aun cuando el empresario deba realizar

obras accesorias de instalación y montaje de los bienes, se considerará el contrato como de suministros siempre que tales operaciones constituyan una obligación impuesta en los correspondientes pliegos de bases.

Por el contrario, cuando a juicio de la Diputación, dado el tiempo que precise la ejecución de la obra y el porcentaje que represente en el precio total, deba considerarse la obra como elemento principal y el suministro como accesorio, se regulará íntegramente el negocio por las disposiciones referentes al contrato de obra.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministro

Artículo 99

A todo contrato de suministro procederán las siguientes actuaciones:

1. Redacción y aprobación del pliego de bases y aprobación del gasto correspondiente.
2. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

Artículo 100

El pliego de bases del suministro comprenderá las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Cuando exista posibilidad de que las ofertas de los licitadores modifiquen las prescripciones de los pliegos, deberá indicarse en éstos la extensión y límite de dichas modificaciones.

Artículo 101

Quando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 300.000 pesetas.

La disposición anterior es especialmente aplicable a las compras de víveres, libros, material de oficina y enseres análogos para los servicios de la Diputación.

Artículo 102

Los expedientes de contratación podrán

ser de tramitación ordinaria, urgente o excepcional. Su régimen será el establecido en el título primero para los expedientes de las mismas clases referentes al contrato de obras.

CAPITULO III

Formas de adjudicación del contrato de suministro

Artículo 103

Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyen modelos de utilidad, o sobre cosas de que haya un sólo productor o poseedor, o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.
2. Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respecto de los cuales no sea posible, por dicha circunstancia, promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 30 de esta Norma, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo de la Diputación.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 3.000.000 de pesetas.

5. Los que por su especial naturaleza exijan garantías o condiciones también especiales por parte del empresario.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las mismas condiciones y precio no superior a los anunciados, salvo que por la Diputación se acuerde sacarlos a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de formalización, se estime oportuno por la misma adjudicar el suministro al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

Artículo 104

En los supuestos 3, 4 y 6 del artículo an-

terior, antes de la adjudicación directa, la Diputación Foral deberá consultar a tres o más empresas, si ello es posible, relacionadas con el objeto del contrato y fijar con la seleccionada el precio justo de éste, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Artículo 105

Los contratos de suministro se verificarán a través del Negociado de Suministros, salvo que la Diputación Foral disponga que determinadas adquisiciones o suministros con destino a los Establecimientos sanitarios y al Parque de Automovilismo y Talleres se efectúen por estos Centros.

La Diputación, si lo estima conveniente, podrá constituir una Junta de Compras, regulando su composición, competencias y funcionamiento.

CAPITULO IV

Formalización del contrato de suministro

Artículo 106

El documento en que se formalice el contrato de suministro será, según los casos, notarial, administrativo o factura comercial.

Se formalizarán en escritura pública los contratos de suministro cuando lo soliciten la Diputación o el contratista, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interesa esta modalidad de formalización.

En los demás casos los contratos se formalizarán en documento administrativo, salvo que proceda la factura comercial o documento análogo.

En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

Efectos del contrato de suministro

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de suministro.

Artículo 107

El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que

figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa intimación por la Diputación.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Diputación, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Artículo 108

La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Diputación, de acuerdo con las condiciones del contrato.

Salvo pacto en contrario, los gastos de transporte y entrega de la cosa en el lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 109

El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Diputación con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Diputación demore el pago por plazo superior a tres meses deberá abonar al empresario intereses de demora de las cantidades debidas al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra establecido por el Parlamento Foral.

Para que proceda el devengo de intereses será indispensable, en todo caso, la intimación por escrito del adjudicatario exigiendo el cumplimiento de la obligación, iniciándose dicho devengo desde el día siguiente al de la fecha en que la intimación se produzca.

Artículo 110

La Diputación tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de suministro.

Artículo 111

La Diputación Foral podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro, previo informe de éste en los aspectos técnico, económico y jurídico, dentro de los límites

que establezca el pliego de bases y, en su defecto, de los fijados para el contrato de obras.

CAPITULO VI

Extinción del contrato de suministro

Artículo 112

El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento.

Son causas de resolución:

1. El incumplimiento de las cláusulas convenidas.

2. Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

3. La suspensión definitiva del suministro acordada por la Diputación Foral, así como la suspensión temporal del mismo por un plazo superior a un año también acordada por aquélla.

4. La muerte del empresario individual.

5. La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad suministradora.

6. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del suministrador.

7. El mutuo acuerdo de la Diputación y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Norma para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

8. Aquellos que se establezcan expresamente en el contrato.

La resolución del contrato se declarará por la Diputación Foral, observándose los requisitos exigidos por el artículo 19 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 113

Una vez realizado el suministro por el empresario comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de la entrega y se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Artículo 114

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la

cosa vendida tendrá derecho la Diputación a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Artículo 115

Si la Diputación Foral estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación del pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Artículo 116

Terminado el plazo de garantía sin que la Diputación haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

Fianzas y demás garantías en los contratos de la Diputación Foral

CAPITULO PRIMERO

Fianzas y demás garantías en el contrato de obras

Artículo 117

Para acudir a las subastas, concursos-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras será preciso acreditar la consignación previa de una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico o títulos de la Deuda de Navarra, en la Depositaria de Fondos de Navarra. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

En los casos que, con arreglo a esta Norma, se consigne en sobre cerrado el presu-

puesto del contrato, se fijará discrecionalmente el importe de la fianza provisional.

La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso-subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato.

De conformidad con el artículo 47, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva por causas que le sean imputables, la Diputación decretará la incautación de la fianza provisional.

Artículo 118

1. Los adjudicatarios de los contratos de obras estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda de Navarra, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

La Diputación Foral queda facultada para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior. El ejercicio de dicha facultad se verificará mediante disposiciones reglamentarias.

2. En casos especiales la Diputación podrá establecer, además, una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval, en su caso.

A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

3. Las fianzas se consignarán en la Depósito de Fondos de Navarra.

Artículo 119

Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fueran constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 120

El contratista podrá sustituir en cualquier momento la fianza prestada en una determinada modalidad por otra distinta de las pre-

vistas en esta Norma, si bien no le será devuelta la fianza constituida hasta que haya depositado la que deba reemplazarla.

Artículo 121

Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1.º De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2.º Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Diputación con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Norma.

Artículo 122

Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Norma.

Artículo 123

Cuando a consecuencia de la modificación del contrato el valor total de la obra contratada experimente variación en más o en menos del 10 por 100, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

Artículo 124

El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Diputación Foral declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 121, o se modifique el contrato, con la repercusión sobre la fianza prevista en el artículo anterior, deberá reponer o ampliar la misma en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Artículo 125

La fianza estará primordialmente afecta a

las responsabilidades mencionadas en el artículo 121 de esta Norma, y para hacerla efectiva la Diputación Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades la Diputación Foral procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista por la vía administrativa de apremio.

Artículo 126

Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras y si la garantía quedase libre de responsabilidad por razón de las obligaciones derivadas del contrato, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses.

La Depositaria de Fondos de Navarra se abstendrá de la devolución de las fianzas cuando haya mediado providencia de embargo dictada por Autoridad competente. A tal efecto, estas providencias habrán de ser dirigidas por la misma Autoridad a dicha Depositaria de Fondos.

La fianza sólo podrá ser objeto de embargo en el supuesto de que, una vez formalizados o terminados los contratos, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nacen de los mismos.

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

Artículo 127

La Diputación Foral podrá acordar con carácter general para los contratos de obras en que concurran determinadas circunstancias la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales y en último extremo al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Artículo 128

El aval a que se refiere la presente Norma

se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por entidades de seguros sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Cuando los avales se presten por Mutualidades Profesionales de Contratistas o entidades aseguradoras habrá de acreditarse documentalmente que la entidad que otorga el aval está legalmente capacitada para garantizar con eficacia contratos del Estado.

Artículo 129

Cuando deba procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en la Depositaria de Fondos de Navarra, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPITULO II

Fianzas y demás garantías en el contrato de gestión de servicios y en el de suministros

Artículo 130

Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalen.

Artículo 131

El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Diputación Foral a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

La Diputación queda facultada para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Artículo 132

No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 96 de esta Norma.
2. Los de suministros menores definidos en el artículo 101 de esta Norma cuando se verifiquen directamente en establecimientos

comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Diputación se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

3. Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Diputación Foral, en el plazo de un año, dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

Segunda.—La inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que celebre la Diputación Foral continuará regulándose por las disposiciones contenidas en los acuerdos de 7 de diciembre de 1973 y 26 de marzo de 1975 o por las que en el futuro puedan ser aprobadas por la misma.

Tercera.—La Diputación Foral regulará los contratos de asistencia que hayan de otorgarse con empresas consultoras o de servicios para la elaboración de proyectos, estudios e informes de carácter técnico, económico o social. Las disposiciones que a dicha finalidad se aprueben se ajustarán básicamente a las prescripciones de la presente Norma, en especial a las que regulan el contrato de obras.

Cuarta.—La Diputación Foral, si lo considera oportuno, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para establecer y regular la exigencia de clasificación previa para que los contratistas de obras y suministros puedan concertar con la misma los contratos que tengan un presupuesto superior a 10.000.000 de pesetas, sin que la citada exigencia tenga el carácter de trámite de admisión previa de licitadores, pudiendo relevarse a los contratistas clasificados de la prestación de la fianza provisional, así como de la presentación de determinados documentos de aportación normalmente obligatoria.

El límite de 10.000.000 de pesetas podrá ser elevado o disminuido por la Diputación teniendo en cuenta la coyuntura económica.

No será necesaria la clasificación previa para contratar con la Diputación Foral hasta que se dicten, en su caso, por la misma, las normas que establezcan y regulen la exigencia de dicho requisito, con arreglo a lo previsto en la presente disposición adicional

Quinta.—Se crea en la Dirección de Ha-

cienda un Registro de Contratos, en el que se anotarán los que formalice la Diputación de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, sus modificaciones, prórrogas, conclusión y resolución, a cuya finalidad las Direcciones y Servicios que tramiten los expedientes de adjudicación enviarán a dicha dependencia las escrituras notariales o documentos administrativos en que se formalicen los contratos correspondientes.

Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas y pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, gestión de servicios y prestación de suministros de la Diputación Foral seguirán aplicándose en cuanto no se opongan a la presente Norma y en tanto no sean sustituidas por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma o por los Pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por la Diputación Foral.

Las expresadas normas y pliegos que regulan en la actualidad la contratación serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la normativa que se deroga.

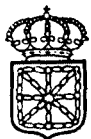
DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones de la presente Norma regirán como supletorias de las contenidas en la Norma General de Carreteras de Navarra y su Apéndice, en cuanto se refieren a aspectos contractuales.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a los contratos cuya preparación se inicie a partir de esa misma fecha.

A estos efectos se entenderá que la preparación del contrato se inicia: en los de obras, en el momento de la aprobación del proyecto; en los de gestión de servicios, en el de la aprobación del anteproyecto de explotación y de las obras precisas en su caso y en los de suministro, en el de la aprobación del Pliego de Bases o propuesta de adquisición.

A la entrada en vigor de la presente Norma quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la misma.



**BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

INFORMACIÓN DE PRECIOS

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	
Seis meses	1.000 •	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»	
Tres meses	500 •	Arrieta, 12, 3.º	
Precio del ejemplar número corriente	20 •	PAMPLONA	
• • • • • atrasado.	25 •	<hr/>	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	